

Facultades de las sociedades.

37. Bien entendido que la sociedad no tiene autoridad de compeler ni demandar á nadie sino solamente facultad de conservarse y gobernarse así misma conforme á las leyes, y de auxiliar á los individuos nuevoleonenses, como dicho es, para que por sí mismos conozcan su bien y espontáneamente lo busquen: por sí mismos conozcan su mal y espontáneamente lo huyan ó eviten.

38. Por tanto las sociedades se abstendrán delicada y cuidadosamente de intentar coaccion, de afectar mando ó autoridad y de todo cuanto pueda parecer invacion ó abrogancia de las atribuciones del ayuntamiento de los alcaldes, no menos del gobernador ó de la legislatura.

39. Y la sociedad que faltare en este punto, será inmediatamente disuelta por el gobierno del Estado y castigada conforme á las leyes y separado perpetuamente del cuerpo de aquella sociedad y de toda otra del Estado el individuo que tal promoviere, y el presidente que á ello diere lugar y el secretario que autorizase con su firma un acto tan ilegal y contrario al orden público, al respeto de la autoridad, y á la sumision á la ley.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la constitucion se comuniquen al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de hacienda, y ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha con que se les haga la comunicacion por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandán-

dolo publicar y circular á quienes corresponda para us cumplimiento. Dado en Monterey á 29 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Irineo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 31 de Mayo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM 84. El honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 49 en los términos siguientes:

Art. 1º Que la asignacion del dos y medio por ciento que á los recaudadores de derecho de aduana señala la ley, se les aumente hasta un cinco y se les exima de toda carga conseqil.

2º Que este aumento de premio sea extensivo tambien al cobro del derecho municipal y sus recaudadores aun en la capital.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Dado en Monterey á 5 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Irineo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima publique y circule, y se le de el debido cumplimiento. Monterey 8 de Abril de 1826.—*José M^a Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciuda

dano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 85. El honorable Congreso en sesión de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 50 en los términos siguientes:

Art. 1º Que el Gobernador solo puede ausentarse del Estado con licencia del Congreso, y en su receso, de la Diputación permanente y junta consultiva, por necesidad de su propia existencia ó por servicio de la union.

2º Que el Gobernador solo puede ausentarse de la capital por necesidad de su propia existencia ó del servicio del Estado en cuyo caso donde quiera retiene el ejercicio del Gobierno.

3º Que el Vice-gobernador, como que en los casos indicados de ausencia del Estado y los de enfermedad ó muerte del Gobernador ha de entrar precisamente en funciones supremas, debe jurar ante el Congreso conforme al artículo 274 de la constitucion.

4º Que el Vice-gobernador nombrado puede presentarse á jurar cualquiera dia de sesion.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 5 de Abril de 1826. *Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireno Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey 8 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de

Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber; que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 86. El Honorable Congreso en sesión de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 51 en los términos siguientes.

1º Que las multas ó penas pecuniarias impuestas por la ley y determinadas á distinto objeto, se inviertan en este; cuidando bajo su responsabilidad el alcalde y ayuntamiento de que se verifique así, y dando cuenta anual de su producto ó inversion.

2º Que el producto de las multas ó penas pecuniarias impuestas por la ley, ó no destinadas á determinado objeto, se divida en tres partes, de las que una se aplicara al fondo de propios del distrito, y las otras dos á la Tesorería del Estado á fin de año.

3º Que el resultado de las multas ó penas pecuniarias indicadas por la ley y dejada su aplicacion y asignacion de cuota á discrecion del juez, se divida tambien en tres partes; de las que una se aplicará al fondo de propios del distrito, y las otras dos se remitirán á la Tesorería del Estado en el mismo tiempo que las contenidas en el artículo anterior, y con la correspondiente cuota que comprenda unas y otras bajo la responsabilidad del alcalde y ayuntamiento

4º Que al imponer estas los alcaldes y al declarar incurso en aquellas algun individuo, den cuenta al ayuntamiento para su conocimiento, en virtud de la responsabilidad que de todas tiene.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 5 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Irineo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 10 de Abril de

1826..—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 87. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

El derecho de licencia de estraccion de ganados que se ha acostumbrado por los Gobernadores de Nuevo-Leon, adjudica al haber del Estado.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitucion se comuniquen al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de hacienda y ayuntamientos, para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 6 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza* presidente.—*Ireneo Castillon* diputado secretario.—*José Rafael de la Garza* diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 11 de Abril de 1826.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de

Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 88. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 53 en los términos siguientes.

Que el estado de embriaguez no se admita por disculpa, excusa ó escepcion en las causas criminales.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey Abril 6 de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima publique y circule; y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 11 de Abril de 1826.—*José M^o Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 89. El Honorable Congreso en sesion de hoy previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 55 en los términos siguientes:

1^o Que cuiden los ayuntamientos de que en las escuelas de primeras letras lean los niños por la constitucion.

2^o Que los curas párrocos y sus tenientes en sus ayudas de parroquias expliquen oportunamente la constitucion en sus doctrinas.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 6 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Cas-*

Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 12 de Abril de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 90. El Honorable Congreso en sesión de hoy previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 56. (Esta publicado en las páginas 120 y 121.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 6 de Abril de 1826.—Francisco Victoriano de la Garza presidente.—Ireneo Castillon diputado secretario.—José Rafael de la Garza diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 12 de Abril de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.”

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 91. El Honorable Congreso en sesión de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 57. [Esta publicado en las páginas 121 y 122.]

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 6 de Abril de 1826.

—Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 13 de Abril de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.”

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El C. José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 92. El Honorable Congreso en sesión de hoy previas las formalidades de constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 58. (Esta publicado en las páginas 122 y 123.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 6 de Abril de 1826.—Francisco Victoriano de la Garza presidente.—Ireneo Castillon diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule; y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 14 de Abril de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.”

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 93. El honorable Congreso en sesión de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 59. (Esta publicado en las páginas 123 y 124.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento, Dado en Monterey, á 6 de Abril de 1826.

—Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey 14 de Abril de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 94. El honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 61. (Está publicado en las páginas 125 y 126.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 6 de Abril de 1826.—Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey 15 de Abril de 1826.—José M^a Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 95. El honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 63. (Está publicado en las páginas 127 y 129.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su

cumplimiento. Dado en Monterey á 6 de Abril de 1826.

—Francisco Victoriano de la Garza, presidente. Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 15 de Abril de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue.

“NUM. 96. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Que respectivamente el Gobierno, el Ministro de hacienda, y Administrador cuiden de que ninguna cantidad considerable de dinero perteneciente á la hacienda pública del Estado, exista mucho tiempo fuera de la Tesorería.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 15 de Abril de 1826.—Francisco Victoriano de la Garza presidente.—Ireneo Castillon diputado secretario.—Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique circule, y se le dé su debido cumplimiento. Monterey, 17 de Abril de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 97. El Congreso constitucional del Estado de

Nuevo-Leon que ha visto siempre con aprecio el recuerdo y grata memoria, que hacen los habitantes de este Estado de aquellos primeros héroes, que lanzando el grito de la libertad de la patria fueron las primeras víctimas del despotismo español, y que entre los servicios de dichos héroes tienen siempre presentes los particulares, que hizo á la misma patria el ciudadano General Licenciado Juan de Aldama, á quien conocieron en este Estado á su tránsito en servicio de la Nacion, para los Estados Unidos norte-americanos y de quien recibieron las primeras lecciones de libertad y patriotismo; á fin de que se perpetúe la memoria y reconocimiento á dicho héroe ha tenido á bien tomar en consideracion un proyecto de ley que se le ha propuesto del tenor siguiente:

Art. 1º Se concede el título de *Villa* al lugar antes llamado *Mineral de Boca de Leones*.

2º Su denominacion será en lo sucesivo *San Pedro de Villa Aldama*.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.
Y por cuanto el interes del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 17 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima publique y circule; y se le dé el debido cumplimiento. Monterey á 18 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nueve-Leon.—El ciudadano José María Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 98. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

Art. 1º Que la ley de parentescos que haya vigente y en observancia en los ayuntamientos; por igualdad y aun

mayoria de razon, se haga estensiva al Congreso, á la Audiencia y á la junta consultiva de Gobierno.

2º Que en concurrencia de parientes nombrados para algunos de estos cuerpos, salga el postrero nombrado.

3º En simultaneidad de nombramientos salga el que tenga menor número de votos.

4º En caso de empate decidirá la suerte.
Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interes del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 18 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 19 de Abril de 1826.—*José M. Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 99. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

Solo pueden los ayuntamientos en virtud del artículo 40 del decreto orgánico usar por una vez en el año de la cantidad en el asignada, remitiendo antes de verificarlo el presupuesto de él al Gobierno para su inteligencia, y para que haga sobre el asunto las prevenciones, que juzgue oportunas.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.
Y por cuanto el interes del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 18 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Cas-*

tillon, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 100. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

Art. 1º Las disposiciones que se contienen en todo el título 20 de la constitucion, tan solamente se han de observar cuando se trata de alguna adiccion ó de alguna enmienda de la misma constitucion y no en otro algun caso.

2º Acerca de todas y cualesquiera otras leyes que se ofrezca hacer, se deben observar no las disposiciones del título 20 que no son de ese caso; sino las del título 9º que trata de la formacion y publicacion de las leyes.

3º Cada informe ó representacion sobre alguna ley debe hacerse aparte para que se unan y obre en el expediente respectivo á aquella ley.

4º La misma separacion de materias y por la misma razon se observará en las representaciones ó peticiones de iniciativa, pues cada uno debe formar expediente aparte hasta su resolucion.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto al interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 22 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza* presidente.—*Ireneo Castillon* diputado secretario.—*José Rafael de la Garza* diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule; y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 24 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 101. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º En los distritos donde se observa la loable costumbre de citar por billetes á las rancherías para las juntas primarias, guárdese: donde no estuviere en uso introdúzcase.

2º El Gobierno velará atentamente sobre la ejecucion del artículo antecedente, para que la espresion de la voluntad general sea siempre entera en todo lo posible.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 22 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 24 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 102. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

No pudiendo quedar sin reconocerse las cuentas anteriores todas del Estado y distritos, la Diputacion permanente convocará oportunamente para ello á sesiones extraordinarias.